

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil-Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Referencia: 25307-31-03-002-2019-00216-01

Se decide el recurso de queja incoado por la parte demandante contra el auto de 19 de mayo de 2022, dictado por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot dentro del proceso de restitución de tenencia que inició el Banco Davivienda S.A. contra Gustavo Andrés Días Cortés.

ANTECEDENTES

1.- Según lo informa la actuación, el presente asunto se sentenció con fallo de 5 de mayo de 2021, en virtud del cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento financiero de leasing No. 06016356000244066 suscrito por las partes el 23 de junio de 2017, y en consecuencia se ordenó al demandado restituir el inmueble objeto de dicho contrato.

2.- Dicho fallo fue objeto de apelación por el convocado por pasiva,alzada que en principio halló viable el juez *a-quo* (auto de 11 de junio de 2021), y cuya concesión declarararía luego inadmisibile,

esto, con el proveído de 19 de mayo de 2022 y al resolver los recursos impetrados por la entidad demandante.

3.- El último proveído fue controvertido por el demandado, mediante memorial tramitado como recurso de reposición y subsidiario de apelación, donde expresó sendos reparos por la valoración de las pruebas, la desatención de los pronunciamientos jurisprudenciales aportados, y las irregularidades en torno al contrato objeto del proceso. La aludida censura horizontal fue desestimada, denegados los pedidos de nulidad, e interpretada la apelación como recurso de queja (ante la no concesión de la apelación por el fallo), todo en decisión de 17 de enero pasado, lo que suscitó la remisión del asunto a esta sede judicial.

4.- Durante el traslado corrido en esta sede, las partes se mantuvieron en silencio. Con escrito radicado el 6 de febrero de 2023 dio cuenta el demandado de la proposición de una denuncia penal contra el banco demandante por el delito de estafa y otros asociados a la negociación de leasing, advirtiendo que dicha actuación penal producirá efectos sobre esta causa.

5.- Sin más trámite, se apresta el tribunal a resolver el recurso de queja pendiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conviene recordar que el recurso ordinario de queja está orientado única y exclusivamente a que el superior funcional determine la procedencia o no de la apelación -o casación- denegada por el juez *a-quo* respecto a determinada decisión judicial, laborío para el cual es preciso delimitar con exactitud el pronunciamiento que es objeto de alzada, ello, bajo el bien conocido principio de taxatividad que campea en la materia, según el cual las providencias son susceptibles de apelación solo si la ley procesal civil autoriza expresamente ese privilegio.

En orden a aplicar el descrito parámetro al asunto *sub-júdice* se ve que la puntual determinación respecto de la cual se originó el trámite del recurso de queja fue la sentencia de 5 de mayo de 2021, fallo judicial que pretendió cuestionar el demandado en sede de segunda instancia y cuya concesión finalmente denegó el fallador de primer grado, pudiéndose advertir con prontitud que tal pronunciamiento no era ciertamente pasible de alzada, comoquiera que la negativa que dispuso el juzgador *a-quo* se basó, no solo en doctrina jurisprudencial vigente, sino en una norma procesal cuyo supuesto de aplicación estaba plenamente configurado en el asunto.

Ciertamente las sentencias de primera instancia dictadas en los procesos declarativos verbales de mayor cuantía -como el de aquí- son en principio pasibles de apelación, por así autorizarlo expresamente el artículo 321 de la codificación adjetiva en cita; sin embargo, es este uno de los casos en que dicha regla jurídica no

tiene aplicación, pues de manera específica ha dispuesto el legislador otra norma de carácter especial que impide el beneficio de la segunda instancia, ello, para los procesos de restitución de tenencia en los cuales ha sido invocada la mora como causal de restitución, supuesto de hecho y sanción que están recogidas en el numeral 9° del artículo 384 *ibídem*.

Y la verdad es que tal norma debía ser en su integridad atendida en el *sub-júdice* para definir sobre la procedencia de la alzada, pues amén de que la pretensión esgrimida por la entidad demandante se orientó a procurar la restitución de la tenencia de un inmueble entregado a título de leasing, la causal invocada para alcanzar ese objetivo fue justamente la que se alude en tal canon -mora-, sin hallarse motivos jurídicos o sub-reglas jurisprudenciales para, en consideración de la naturaleza y notas distintivas del contrato de leasing financiero, inferir una conclusión diferente de cara a la apelación.

Tanto menos si en la cuenta se tiene que el artículo 385 *ejúsdem* previene que esas reglas del juicio de restitución, inclusive las que determinan su trámite en única instancia, se aplicarán también “(...) a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento”.

Resta decir que la función decisoria del tribunal en casos como este se contrae a la actividad descrita en la parte inicial de las consideraciones de esta providencia -determinar no más que la apelabilidad de una providencia- lo cual descarta cualquier pronunciamiento sobre cuestiones tangenciales como las planteadas por el demandado, relativas a las presuntas irregularidades del contrato de leasing y la incursión del banco convocante en conductas sancionables penalmente; debiéndose señalar finalmente que ninguno de los argumentos presentados por el quejoso se enfocó a explicar porque resultaba procedente la concesión de la apelación, razón de más para decidir del modo señalado.

Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias se confirmará la determinación del *a-quo* en cuanto decidió no conceder la alzada interpuesta contra la sentencia dictada el 5 de mayo de 2021.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, resuelve:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Devolver la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef12210a1f967f6b3b4af6acbc3c6ada14ffb145399f7c4b2d5ab5526ae0ae5c**

Documento generado en 24/02/2023 11:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>